



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0142-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0307/2024, de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la impugnación interpuesta en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Robert Martínez, contra la Resolución núm. 22-2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde figuran como impugnados el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0307/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0142-2024, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), respecto a la inadmisibilidad de la impugnación por cosa juzgada, por no existir identidad de objeto entra esta causa y la decidida por esta Corte mediante la sentencia TSE/0189/2024, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación interpuesta en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Robert Martínez contra la Resolución núm. 22-2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la impugnación, y, en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE la resolución apelada, únicamente respecto a las candidaturas a diputados de la circunscripción 1 del Distrito Nacional presentadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), por haberse acreditado con respecto del impugnante una violación a su derecho a ser elegible, al constatarse que:

- a) El partido había cedido en alianza una candidatura a diputado en la circunscripción 1 del Distrito Nacional, de acuerdo con la comunicación de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) depositada ante la Junta Central Electoral (JCE), y reservado a lo interno otra candidatura de conformidad con la actualización de las reservas depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- b) Las referidas candidaturas no podían ser incluidas en el número de precandidaturas sometidas al proceso interno como dispone el artículo 57 de la Ley núm. 33-18, por lo que se concursó solo por cuatro (4) de seis (6) posiciones en el proceso de encuesta;
- c) El partido celebró tres (3) encuestas, la última de estas realizada por la empresa Lupa Consulting S.R.L. (Lupa Research), los días 7 y 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la que solo se identificaron tres (3) candidatos medidos, candidaturas que también



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obtuvieron las primeras tres posiciones en las dos encuestas previas. Las tres candidaturas con mayores valoraciones en las encuestas del partido Fuerza del Pueblo son: Andy Roberto Morales Rivera, Francisco José Guillen Blandino y Robert Martínez. Por lo que, el partido debe señalar a la persona que obtuvo la cuarta (4ta.) posición disputada en la contienda interna.

- d) La Junta Central Electoral (JCE), al momento de analizar la propuesta de candidaturas presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), incumplió su obligación de verificar la documentación base que sustentaba dicha propuesta de acuerdo con el artículo 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, propiciando con ello la exclusión de un candidato que figura como ganador del proceso de encuestas, específicamente el recurrente, Robert Enmanuel Martínez Amparo.

CUARTO: ORDENA que la Junta Central Electoral (JCE) inscriba como candidatos a diputados del partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados por la circunscripción 1 del Distrito Nacional a las personas ganadoras del proceso de encuestas, que son las siguientes:

Diputado 1	Andy Roberto Morales Rivera
Diputado 2	Francisco José Guillen Blandino
Diputado 3	Robert Enmanuel Martínez Amparo
Diputado 4	Posición encuesta-Mujer
Diputado 5	Cedida en alianza-Mujer
Diputado 6	Reserva-Libre disposición-Mujer

QUINTO: ORDENA que el partido político Fuerza del Pueblo o el ciudadano Robert Enmanuel Martínez Amparo tramiten ante la Junta Central Electoral (JCE) la documentación de rigor exigida para la presentación de candidaturas.

SEXTO: ORDENA la exclusión de la propuesta de referencia de los ciudadanos Rosa Margarita Feliciano Rodríguez; Fanny Selinés Méndez Simonó; Katuska Morel Alcántara y Rafael Ramón Paz Familia, en atención a lo dispuesto en el ordinal cuarto de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENA de oficio que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) identifique la mujer más votada en el proceso interno para que sea incluida en su propuesta de candidaturas en la posición número 4 de la circunscripción de que se trata. Asimismo, DISPONE que las dos (2) plazas restantes que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) se reservó en dicha demarcación, sean ocupadas por igual cantidad de mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dichas plazas, de haber intervenido pactos en ese sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente. CONCEDE al partido político Fuerza del Pueblo (FP) un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión para completar las tres candidaturas restantes, ante la Junta Central Electoral (JCE), conjuntamente con la documentación de rigor.

OCTAVO: ORDENA que la Junta Central Electoral (JCE) reciba el completo de la propuesta de candidaturas dispuesto en el numeral séptimo y decida al respecto, conforme la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

NOVENO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

DÉCIMO: DECLARA el proceso libre de costas.

DÉCIMO PRIMERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de tres (3) páginas, dos (2) escrita por ambos lados y la última de un solo lado de una hoja.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync